



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto: los autos caratulados “Legajo de Apelación de Lana Héctor Hugo y otros S/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 1974/2023/15/CA6 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas que representan a los imputados de autos, contra la resolución de fecha 03 de julio de 2024 mediante la cual, el juez *a quo* resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva contra el Sr. Ever Sergio Gabriel Sisi, como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, organización y financiamiento del almacenamiento y distribución de estupefacientes, agravado por la cantidad de personas intervinientes (arts. 7, 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737), y embargo de \$100.000 sobre sus bienes; y auto de procesamiento sin prisión preventiva contra el Sr. Héctor Hugo Lana por hallarlo *prima facie* autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” Ley 23.737).

Para así decidir, tuvo en consideración que mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2023, se dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de otros imputados de autos, y se ordenó que continúen las investigaciones durante 15 días adicionales para determinar la existencia de otras personas involucradas y obtener más detalles sobre las mencionadas en el requerimiento de instrucción penal. Durante esta etapa, se se analizaron las pericias telefónicas para avanzar en la investigación y determinar la identidad de otros miembros de la organización criminal, así como identificar al

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39151295#441295342#20241230114637790

proveedor de la droga, señalado por Barrientos y Álvez en sus declaraciones indagatorias.

Refirió que, en las investigaciones realizadas por la Prefectura Naval Argentina se identificó que el proveedor principal de Barrientos y otros vendedores al menudeo era un hombre llamado Sergio Sisi conocido como “Tula”, vinculado al narcotráfico en la localidad y ciudades cercanas, que se desplazaba en un vehículo marca Ford Focus blanco dominio MEO-139.

En cuanto a los movimientos de Sisi, señaló que fue observado llevando bolsas con productos desconocidos a un domicilio en el Barrio La Torcaza de la ciudad de Paso de los Libres, entregándolos a otras personas, lugar que sería utilizado como punto de acopio de sustancias ilegales

Finalmente, sostuvo que Sisi fue identificado como el principal sospechoso, y se confirmaron sus vínculos con el tráfico de drogas a través de diversas pruebas, incluyendo las comunicaciones telefónicas y los seguimientos realizados en la ciudad. Además, se realizaron allanamientos y procedimientos que ratificaron la implicación de Sisi en los delitos atribuidos.

Por otra parte, agregó que mediante la pericia de los teléfonos secuestrados en allanamientos, se identificó a un número de teléfono asociado a César Gustavo Maya, considerado el colaborador de Sisi, quien realizaba las funciones de reparto de estupefacientes y cobraba por las ventas. Las investigaciones sobre Maya revelaron que residía en Paso de los Libres con su pareja, de apellido Romero y conocida como “Gachy”, que participaba en la organización, como así también se identificó a Flavia Romina Maya, hermana de César Maya, y a Sebastián Rodríguez, integrantes de la estructura criminal, en el Barrio “La Torcaza” de dicha ciudad, donde se observó tráfico de personas y motovehículos realizando maniobras compatibles con la venta de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En cuanto a Héctor Lana, sostuvo que su participación fue fundamental en la organización criminal, encargándose de la distribución y comercialización de cocaína y marihuana, desde el inicio de la investigación en abril de 2023 hasta la realización del allanamiento en su domicilio en octubre de 2023. Sisi fue considerado el líder de la organización, con la participación de varios involucrados, incluidos Barrientos, Álvez, Ramírez, Maya, Lana y Macchia.

En virtud de ello, afirmó que la conducta de Ever Sisi quien se dedicaba a proveer de sustancia estupefacientes marihuana y cocaína a sus consortes de causa para su posterior venta prima facie encuadraría en los presupuestos de los arts. 5 inc. "c", 7 y 11 inc. "c" de la Ley 23.737, esto es comercialización y distribución de estupefacientes, organización y financiamiento del almacenamiento, agravado por la cantidad de personas intervinientes, en calidad de autor; mientras que el accionar de Héctor Lana que en la mayoría de los casos era el encargado de entregar los pedidos valiéndose de una motocicleta marca Cerro 150 cm³, color rojo, lo calificó como autor de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

En cuanto a la prisión preventiva, respecto a Ever Sisi valoró la existencia de riesgos procesales conforme los arts. 221 y 222 CPPF, particularmente con relación al peligro de fuga tuvo en cuenta las circunstancias y naturaleza del hecho que se investiga en autos, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la cual supera los límites previstos por el art. 26 CP motivo por el cual, impide la aplicación de una condena condicional.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39151295#441295342#20241230114637790

A ello agregó que, aún restan las tareas de análisis de los teléfonos secuestrados a fin de continuar con la investigación y recibir declaración indagatoria a sus consortes de causa.

A su vez, consideró los principios de la prisión preventiva y estableció como tiempo de duración de la misma, es decir, un término a partir del cual la misma pueda someterse a una nueva revisión, el plazo ordinario previsto para la instrucción, esto es cuatro meses de acuerdo a lo regulado por el art. 207 CPPN.

Por último, con relación al embargo preventivo tuvo en cuenta las constancias de autos, los efectos económicos que se producen en el proceso como consecuencia del delito, las condiciones personales del imputado Ever Sisi conforme los parámetros del art. 518 CPPN, fijando sobre sus bienes la suma de \$100.000. En cuanto a Héctor Lana sostuvo que le fue concedido el beneficio de exención de prisión bajo caución, por lo cual, entendió que ello era suficiente garantía del proceso.

II. Contra dicha decisión, las defensas expusieron los siguientes planteos.

a) Agravios de la defensa de Héctor Hugo Lana:

En primer lugar, se agravió porque, a su modo de ver, la resolución recurrida se fundó en la acusación de terceros sin pruebas o hechos claro que constituyan una conducta típica realmente desplegada por su defendido, y el allanamiento en su domicilio que no arrojó resultado positivo.

Cuestionó que, no se precisara cuáles son las supuestas intervenciones telefónicas exactas o informes de inteligencia que indicarían que su asistido sería miembro de la organización criminal, ni se determinó cual sería la conducta ilícita que habría desplegado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Alegó que, si bien se mencionó que la mayoría de los pedidos de droga eran entregados por el Sr. Lana, no se individualizó una sola entrega o conversación en concreto en la que haya participado.

En consecuencia, sostuvo que el auto de procesamiento no es una construcción razonada donde se explique cual es el hecho y las pruebas que realmente se le atribuyen a su defendido, lo cual acarrea a su modo de ver, la nulidad de la resolución por falta de motivación y fundamentación conforme el art. 123 CPPN. Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

b)Agravios de la defensa de Ever Sergio Gabriel Sisi:

En primer lugar, se agravió por la calificación legal atribuida a su defendido porque, a su modo de ver, no se condice con los hechos de la causa.

Alegó que, la conducta endilgada al Sr. Sisi no excedería del delito de distribución de estupefacientes, la que además no fue fundada por el juez, dado que a su criterio, recurrió a generalidades conceptuales.

Cuestionó la aplicación errónea de la agravante del art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737, ya que el tipo penal del art. 7 de la misma norma que le fue atribuido a su defendido, a su entender comprende, abarca y absorbe el desvalor inherente a la intervención organizada de tres o más personas, siendo un encuadramiento aparente.

Por otra parte, se agravió porque el juez se excedió en sus facultades al disponer la prisión preventiva de su asistido, cuando esa no fue solicitada por el Fiscal según lo establecido por los arts. 221 y 222 CPPF, no se analizaron medidas alternativas menos gravosas conforme lo prevé el art. 210 CPPF, ni las condiciones personales del Sr. Sisi y su ausencia de antecedentes penales.



III.Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante a los recursos de apelación interpuestos por las defensas. Sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, y de la misma, surge claramente detallada la fecha, hora, lugar y demás circunstancias del hecho endilgado.

Realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado, por lo cual, compartió la calificación legal asignada por la juez *a quo*.

IV.Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 22 de noviembre de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación con las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.Los recursos han sido interpuestos tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad del auto de procesamiento por falta de motivación y fundamentación formulado por la defensa que representa al imputado Lana. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la resolución recurrida se advierte que si bien el juez menciona cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

sería el rol y la actividad que desplegaba Lana en la organización criminal, esto es, la entrega de estupefacientes en la modalidad de “delivery”, no especificó el hecho concreto que se le atribuye.

En ese sentido, el magistrado afirmó de modo genérico *“la interacción constante de Héctor Lana con otros miembros de la organización, especialmente con Sisi, evidencia su rol colaborativo dentro de la estructura delictiva. La confianza depositada en él para la coordinación y ejecución de actividades refuerza su participación necesaria en la organización” [Sic.]*.

Además, tampoco se observa que el juez haya valorado pruebas de la causa que corroboren las actividades que le atribuyó al Sr. Lana, más allá de una escucha telefónica de terceras personas que mencionan al imputado. Sobre ello sostuvo *“es de destacar una comunicación que llamó la atención es la entablada por BARRIENTOS con ALVEZ el día 17/08/23 (fs. 124/vta.), donde la primera le indica que llame a LANA para que vaya hasta la estación de servicio YPF, donde tenía que entregar “UNA DE TRECE MIL” a una persona que se encontraría en un camión azul FRENEC, dado que ella (Barrientos) estaba junto a otra persona” [Sic.]*.

En virtud de ello, entendemos que el *a quo* no explicó cuales son las actividades concretas que le endilgó al imputado Lana, como así tampoco realizó un análisis de las pruebas obrantes de la causa, sino que efectuó una fundamentación genérica de las circunstancias de la causa, y por ende, incumplió el requisito de motivación requerido por toda resolución judicial conforme lo exige el art. 123 CPPN.

En cuanto al imputado Sisi, cabe señalar que, al momento de celebrarse la audiencia oral, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió parcialmente a los planteos defensivos únicamente a lo referido a la



situación procesal del nombrado. Sobre ello, compartió los argumentos expuestos por la defensa y sostuvo que, si bien existen pruebas que demuestran el accionar delictivo de Sisi en el transporte y distribución de estupefacientes, las mismas no fueron individualizadas ni valoradas por el juez. Además, agregó que el auto de procesamiento menciona que el imputado desplegaría el rol de organizador, sin embargo no fundamentó cuales son las actividades que aquél desarrollaba como coordinador de la estructura criminal, por lo que, concluyó que a su criterio debía anularse parcialmente la resolución respecto al imputado Sisi.

Que, analizados los fundamentos expuestos tanto por la defensa como por el Fiscal en la audiencia oral, este Tribunal coincide en que el auto de procesamiento recurrido tampoco motivó suficientemente la actividad delictiva atribuida al Sr. Ever Sergio Gabriel Sisi, puesto que, si bien hizo referencia al rol que desempeñaba el nombrado, no analizó las pruebas obrantes en autos que respaldarían tal hipótesis, incumpliendo en este caso también el requisito de motivación requerido por el art. 123 CPPN, y los demás parámetros establecidos por los arts. 306 y 308 del cuerpo normativo.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las defensas que representan a los imputados de autos, declarar la nulidad del auto de procesamiento de fecha 03 de julio de 2024, y remitirlo a origen a fin de que el juez *a quo* vuelva a expedirse conforme a derecho previo análisis de todas las pruebas incorporadas a la causa.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las defensas que representan a los imputados de autos, declarar la nulidad del auto de procesamiento de fecha 03 de julio de 2024, y remitirlo a origen a fin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de que el juez *a quo* vuelva a expedirse conforme a derecho previo análisis de todas las pruebas incorporadas a la causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Selva Angélica Spessot no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 30 de diciembre del 2024.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39151295#441295342#20241230114637790